

**PROCEDIMIENTO  
SANCIONADOR.**

**ESPECIAL**

**EXPEDIENTE: PES/280/2018.**

**QUEJOSO: PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.**

**DENUNCIADOS: JUAN NAVARRO  
VÁZQUEZ Y PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO.**

**MAGISTRADO PONENTE:**

**LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a trece de septiembre de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver los autos que integran el expediente **PES/280/2018** relativo al Procedimiento Especial Sancionador, originado con motivo de la queja presentada por Nancy de Paz Guevara, representante suplente del **Partido Revolucionario Institucional (PRI)** ante el Consejo Municipal 79 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Santo Tomás (Consejo Municipal), en contra de **Juan Navarro Vázquez**, otrora candidato a Presidente Municipal de Santo Tomás (candidato denunciado) y el **Partido Verde Ecologista de México; (PVEM)** por hechos que considera constituyen infracciones a la normativa electoral.

## **ANTECEDENTES**

### **I. Actuaciones del Instituto Electoral del Estado de México**

**1. Denuncia.** El veintiuno de junio de dos mil dieciocho, la representante suplente del PRI ante el Consejo Municipal, presentó denuncia ante la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México (Instituto), en contra del candidato denunciado y del PVEM por hechos que considera constituyen infracciones a la normativa electoral, consistentes en la indebida

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

colocación de propaganda electoral en un árbol, del municipio de Santo Tomás, Estado de México.

**2. Radicación, reserva de admisión y requerimiento.** Mediante acuerdo de veintidós siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto (Secretario Ejecutivo) acordó radicar la denuncia, asignándole el número de expediente bajo la clave alfanumérica **PES/SAT/PRI/PVEM/402/2018/06**; asimismo, reservó la admisión de la queja y la adopción de las medidas cautelares solicitadas; para ese efecto, implementó una investigación preliminar; por lo que ordenó dar vista al Consejo Municipal, a fin de que se constituyera en el domicilio proporcionado por el quejoso y diera fe de la existencia y contenido de la propaganda denunciada.

**3. Admisión, citación a audiencia y negativa de medidas cautelares.** Mediante acuerdo del veintiocho de julio siguiente, el Secretario Ejecutivo admitió a trámite la queja; ordenó emplazar y correr traslado al quejoso y a los denunciados, fijó hora y fecha para la audiencia de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México; Finalmente negó la solicitud de medidas cautelares.

**4. Audiencia.** El ocho de agosto posterior, se llevó a cabo, ante la mencionada Secretaría Ejecutiva, la Audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el numeral que antecede; durante su celebración, se hizo constar que en fecha previa se recibieron en la Oficialía de Partes de ese Instituto, escritos del representante propietario PVEM ante el Consejo General del Instituto y del candidato denunciado, a través de los cuales de manera similar, formularon alegatos y ofrecieron pruebas, objetando las de la parte contraria; asimismo, en la misma fecha, se recibió pliego signado por el representante suplente del PRI ante el Consejo General del Instituto, a través del cual ratificó su escrito inicial de queja y formuló alegatos.

También, en dicha actuación se hizo constar la incomparecencia tanto del PRI en su calidad de Quejoso así como de los probables infractores.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

# TEEM

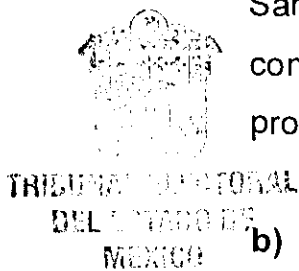
Tribunal Electoral  
del Estado de México

Además, la autoridad administrativa tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas procedentes que fueron ofrecidas por las partes.

**5. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional.** El diez siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio IEEM/SE/8074/2018, por el cual el Secretario Ejecutivo, remitió a este Tribunal Electoral el expediente **PES/SAT/PRI/PVEM/402/2018/06**, el informe circunstanciado y demás documentación que integró en la sustanciación del presente asunto.

## II. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

En fecha once de septiembre, se acordó el registro del expediente que se indica en el párrafo que antecede, en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores bajo el número de expediente **PES/280/2018**, y se turnó como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz, para formular el proyecto de sentencia.



**b) Radicación y Cierre de Instrucción.** Mediante proveído del trece siguiente, en cumplimiento al dispositivo 485, párrafo cuarto, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente dictó auto mediante el cual radicó el Procedimiento Especial Sancionador **PES/280/2018** y acordó el cierre de la instrucción; lo anterior al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente y no existiendo ningún trámite pendiente.

**c) Proyecto de sentencia.** En virtud de que el sumario se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, de conformidad con el artículo 485 párrafo cuarto fracción IV del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente presenta a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador **PES/280/2018**, mismo que se sustenta en las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16 párrafo primero y 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV, 458, 482 fracción II, 485 a 487 del Código Electoral del Estado de México; toda vez que, se trata de un Procedimiento Especial Sancionador, previsto en dicho ordenamiento electoral, iniciado con motivo de una queja interpuesta por un partido político sobre hechos que considera constituyen infracciones a la normativa electoral estatal.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**SEGUNDO. Requisitos de Procedencia.** Conforme al artículo 483 párrafos cuarto y quinto fracción I, así como 485 párrafo cuarto fracción I del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal verificó que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, hubiese dado cumplimiento al análisis del escrito de queja, examinando que el mismo reuniera los requisitos de procedencia previstos en el párrafo tercero del artículo 483 del ordenamiento invocado; asimismo, se advierte que, en fecha veintiocho de julio del presente año, la citada Secretaría emitió el acuerdo mediante el cual, **una vez cumplidos los requisitos de procedencia**, admitió a trámite la queja.

Precisado lo anterior, se procede a realizar el estudio de fondo y resolución de los hechos denunciados.

**TERCERO. Síntesis de Hechos Denunciados.** Del análisis realizado al escrito de queja presentada por el PRI, se advierte que los hechos denunciados consisten en los siguientes:

- La colocación de una lona con propaganda electoral del PVEM y su candidato a Presidente Municipal de Santo Tomás en un árbol en el Camino a los Nogales sin número, localidad Rincón Chico, en la escuela primaria "Margarita Maza de Juárez", Santo Tomás, Estado de México, el diecinueve de junio de dos mil dieciocho.

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

- Además añadió el quejoso que con tales hechos se vulneró el contenido de los artículos 262, fracciones IV y V del Código Electoral del Estado de México.

Por su parte, el **PVEM**<sup>1</sup> y el **Candidato denunciado**<sup>2</sup>, mediante la presentación de sus escritos de contestación de la queja, ofrecimiento de pruebas y alegatos, de manera similar manifestaron lo siguiente:

- Que la propaganda denunciada no fue colocada por el Partido Verde Ecologista de México, ni por el candidato a Presidente Municipal Juan Navarro Vázquez en el árbol referido en la queja.
- Manifestaron que ha sido su compromiso y responsabilidad respetar el medio ambiente, y no hay voluntad manifiesta de vulnerar el orden jurídico, ya que ni el Partido Verde Ecologista de México, ni el candidato realizaron la colocación de la vinilona denunciada.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**CUARTO. LITIS Y METODOLOGÍA.** Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que, la *litis* (controversia) se constriñe en determinar si, con los hechos denunciados, el **PVEM** y el candidato denunciado infringieron los artículo 262 fracciones IV y V del Código Electoral del Estado de México, por la presunta colocación de propaganda electoral en un árbol, esto en el municipio de Santo Tomás.

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en el Considerando Tercero de esta sentencia, será verificar: **a)** La existencia o inexistencia de los hechos de la queja; **b)** analizar si el acto o contenido de la acusación trasgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada; **c)** en caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad o no del presunto infractor; y **d)** en caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

<sup>1</sup> Visible a fojas de la 61 a la 65 del expediente.

<sup>2</sup> Visible a fojas de la 67 a la 71 del expediente.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

**QUINTO. Estudio de la *Litis*.** Conforme a la metodología señalada en el Considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

**A) EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DE LA QUEJA**

Acorde a lo anterior, el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia. Así como, a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral<sup>3</sup>, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador; por su parte, el principio de adquisición procesal consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba, que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

De esta manera, para el caso que nos ocupa, obran en el expediente los siguientes medios de convicción:

- **Documental Pública.** Consistente en el Acta Circunstanciada de la Junta Municipal Electoral 79, con sede en Santo Tomás, con número de folio **VOEM/79/13/2018**, de fecha veintiséis de junio del dos mil dieciocho, y sus anexos, consistentes en dos fojas útiles por uno solo de sus lados, mismas que contienen dos impresiones de imágenes; mediante la cual se certificó la existencia y contenido de la propaganda electoral denunciada ubicada en un árbol en un punto del municipio de Santo Tomás, Estado de México.

3 Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUPRAP- 007/2009 y SUP-RAP11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.



# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

- **Documental Pública.** Consistente en el oficio número IEEM/DPP/3223/2018 de la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, de diecisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante el cual se rinde información que le fue requerida por el Secretario Ejecutivo, señalando que no se encontró registro de propaganda en vinilona alusiva al C. Juan Navarro, candidato a Presidente Municipal de Santo Tomás, Estado de México y al Partido Verde Ecologista de México, en el periodo y municipio citado.

Documentales públicas a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I incisos b) y c) y 437 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de documentos públicos que fueron expedidos por órganos y funcionarios electorales dentro del ámbito de sus atribuciones.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO

Además, este Órgano Jurisdiccional ha estimado que la inspección ocular realizada por el personal habilitado de la Secretaría Ejecutiva, debe entenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual del acta, sino también de los anexos que forman parte de la misma y que les consta a los funcionarios.

Por otra parte y no obstante que en el oficio número IEEM/DPP/3223/2018 se precisó que no se encontró registro de propaganda en vinilona alusiva al candidato denunciado el C. Juan Navarro Vázquez y al PVEM, en el periodo del diecinueve de junio al quince de julio del presente año, ello en el municipio de Santo Tomás, debe precisarse que los recorridos realizados por los monitoristas del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Alternos, tienen una naturaleza aleatoria y selectiva, esto es, no necesariamente recorren todo el tiempo, todas y cada una de las avenidas y calles que forman parte de un municipio, por lo que en algún momento pueden dejar de ubicar algún elemento de propaganda de algún partido político.

Asimismo, en el expediente se advierten las siguientes pruebas:

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

- **Técnica.** Consistente en dos impresiones de imágenes a color, insertas en el escrito de denuncia.

En términos del artículo 435 fracción III, 436 fracción III, 437 párrafo tercero, del Código electoral de la entidad, dichas probanzas se consideran como prueba técnica, al contener impresiones de imágenes con el carácter de indicios, que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Asimismo, las partes del presente procedimiento aportan **la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto legal y humana;** pruebas que en términos de lo dispuesto por los artículos 436 fracción V y 437 del Código Electoral del Estado de México, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Lo anterior, no obstante que los denunciados objetan todos y cada uno de los medios de prueba ofrecidos por la parte denunciante en el procedimiento especial sancionador en cuanto al alcance y valor probatorio.

Al respecto, es dable señalar que la objeción es un medio a través del cual, las partes pretenden evitar que se produzca el reconocimiento tácito de una probanza. En materia electoral no basta con objetar los medios de convicción aportados por la contraparte, sosteniendo que con ellos no se demuestran los hechos que se pretenden probar, pues tal manifestación es motivo de pronunciamiento al analizar el fondo de la controversia.



# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

De tal manera que, será en el examen de fondo en que este juzgador valorará el alcance de las pruebas, así como los argumentos esgrimidos por las partes sobre la eficacia de los elementos de prueba.

Por ello, en estima de este órgano jurisdiccional no es procedente la objeción aducida.

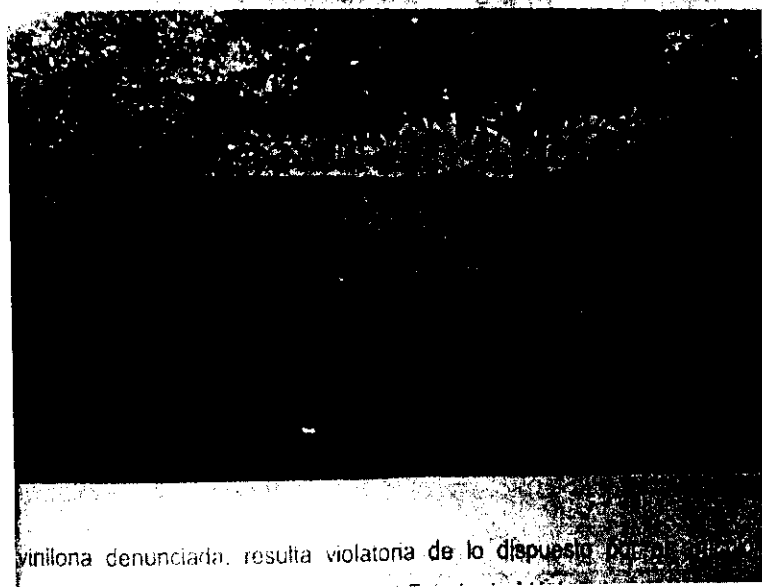
Señaladas las pruebas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme lo dispuesto en el Código Electoral del Estado de México; lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo manifestado y aceptado por las partes; atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Así las cosas, de un análisis y valoración integral y adminiculando las pruebas mencionadas y conforme a lo manifestado y aceptado por las partes, **este Tribunal tiene por acreditada la existencia y difusión** el veintiséis de junio de dos mil dieciocho de un elemento propagandístico a través de una vinilona del PVEM y de su candidato a Presidente Municipal de Santo Tomás colocado y/o atado por sus cuatro extremos de un árbol ubicado en la banqueta situada en Camino a los Nogales sin número, localidad Rincón Chico, Santo Tomás, Estado de México.

Para mayor ilustración se anexan a la presente las fotografías de la propaganda referida.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

vinilona denunciada, resulta violatoria de lo dispuesto (Art. 2)

Propaganda que contiene las características siguientes:



*“tamaño aproximado de un metro por un metro, con el contenido de texto “JUAN NAVARRO”, “CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL”, “SANTO TOMÁS”, “TU BIENESTAR ES NUESTRO DEBER”, en la parte derecha la imagen de una persona del sexo masculino con vestimenta de color verde y blanca, y en la parte inferior los textos “V”, “VERDE”, “VERDE” y la figura en forma de una ave.”*

Lo anterior es así en atención a que la Oficialía Electoral del Consejo Municipal a través del Acta Circunstanciada de Inspección Ocular, identificada con el folio VOEM/79/13/2018, de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, dejó constancia y certificación de la existencia y contenido de la propaganda señalada; de ahí que, este Tribunal tenga por acreditados los hechos denunciados en la fecha, el lugar y con las características que se precisaron con anterioridad.

En razón a lo anterior, una vez que se acreditó la existencia de la propaganda reclamada, lo procedente es continuar con el análisis de la *litis* de conformidad con la metodología planteada en el Considerando Cuarto de esta sentencia, por cuanto hace a los hechos acreditados.

**B) ANALIZAR SI EL ACTO O CONTENIDO DE LA QUEJA TRASGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL AL ACTUALIZARSE, O NO, LOS SUPUESTOS JURÍDICOS CONTENIDOS EN LA NORMA PRESUNTAMENTE VULNERADA**

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

El partido político denunciante sostiene que *la vinilona denunciada, resulta violatoria de lo dispuesto por el artículo 262 fracciones IV y V del Código Electoral del Estado México, dispositivos que rigen la colocación de propaganda electoral.*

En tal sentido, no obstante que el partido acusador denunciante haya invocado la normatividad presuntamente violada, respecto de la colocación de propaganda en lugar prohibido; el análisis que realice este órgano jurisdiccional se realizará de conformidad con la naturaleza de la propaganda y el lugar donde se certificó que se encontraba colocada.

Ahora bien, con el propósito de determinar lo que en Derecho corresponda, se estudiará el marco normativo aplicable al caso concreto, con el objeto de verificar si la propaganda acreditada vulnera o no la normativa electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

El artículo 41 Bases I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los partidos políticos son asociaciones de interés público, constituidas por ciudadanos, que tienen derecho a participar en los procesos electorales del país en los ámbitos nacional, estatal y municipal, de acuerdo con las formas específicas que la ley determine. Asimismo, la disposición constitucional, indica que los partidos tienen como fin: **1)** Promover la participación del pueblo en la vida democrática del país; **2)** Contribuir a la integración de la representación nacional como organizaciones de ciudadanos; **3)** Hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, con sujeción a sus programas, principios e ideas políticas, a través del voto universal, libre, secreto y directo; y, **4)** Garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales.

Ahora bien, para desempeñar tales finalidades, la Constitución Federal reservó al legislador ordinario, conforme ciertas Bases, el establecimiento de la normatividad encaminada a garantizar que dichos institutos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos que contribuyan al desarrollo de esos fines.

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

Al respecto, el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, por cuanto hace a las actividades político-electorales que se desarrollan durante los procesos electorales locales tienen como marco referencial que los partidos políticos, como entidades de interés público, las organizaciones de ciudadanos y éstos en lo individual, asuman como fin primordial promover la vida democrática, y con ello hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Para el logro de ello, los partidos políticos deben realizar una serie de actos que van desde la selección de candidatos que serán postulados a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendientes a obtener el triunfo en las elecciones; en estas actividades, deben respetar las normas jurídicas que regulan esa intervención, entre ellas participar de manera equitativa en las distintas etapas del proceso electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Además del marco constitucional invocado, el artículo 60 del Código Electoral del Estado de México establece que, son derechos y obligaciones de los partidos políticos locales los previstos en la Ley General de Partidos Políticos y en el Código de referencia.

Así, el Código en la materia señala en su artículo 256 párrafo tercero que *"Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas"*.

Por su parte, el artículo 262 fracción V de dicho Código refiere que la instalación de la propaganda electoral **no podrá colocarse, fijarse, proyectarse, adherirse o pintarse** en monumentos, construcciones de valor histórico o cultural, plazas públicas principales, edificios escolares, **árboles**<sup>4</sup> o reservas ecológicas, ni en oficinas, edificios o locales o locales ocupados por los poderes públicos, ni en edificios de organismos

<sup>4</sup> (Énfasis propio)

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

descentralizados del gobierno federal, estatal o municipal o en vehículos oficiales. Tampoco podrá distribuirse en ningún tipo de oficina gubernamental de cualquier nivel en los tres órdenes de gobierno. Espacios que deberán omitir los ayuntamientos en el catálogo de lugares de uso común.

En este mismo orden de ideas, los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, en su artículo 1.2, incisos a) y ñ) se refiere que se entenderá por "Accidentes Geográficos" entre otros, a los árboles; y que la "Propaganda Electoral" es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, candidatos, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Asimismo, en el artículo 4.1 de los citados Lineamientos, se establece que *"La propaganda electoral únicamente podrá colocarse, colgarse, fijarse, adherirse, proyectarse, distribuirse y pintarse en los lugares y sitios, términos y condiciones establecidos en el artículo 262 del Código y conforme a los presentes lineamientos."*

De tal suerte, las disposiciones jurídicas previstas en el Código Electoral del Estado de México y de los lineamientos en cita, se concluye que **los accidentes geográficos comprenden, entre otros elementos, a los árboles**. Ello, en congruencia con el artículo 262 fracción V del citado Código.

Con fundamento en el marco jurídico citado resulta válido concluir que la propaganda electoral no podrá colocarse, fijarse o adherirse en árboles, en virtud de que son considerados accidentes geográficos.

Lo anterior, toda vez que las reglas de propaganda buscan evitar que los elementos que conforman los accidentes geográficos se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que la propaganda respectiva no altere sus características, al grado de que dañen su utilidad o constituyan

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

factores de riesgo para la ecología, por ello los árboles no pueden ser utilizados para la colocación de propaganda electoral<sup>5</sup>.

Así pues, en el presente caso, se desprende que el quejoso denunció la colocación de un elemento propagandístico colocado en un árbol y de conformidad con el marco jurídico anteriormente invocado este es considerado como un lugar prohibido para colocar propaganda electoral.

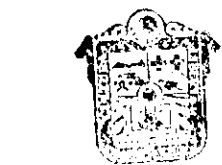
Al respecto, es importante precisar que la comunicación denunciada que fue acreditada **contiene propaganda de naturaleza electoral**, atendiendo a las características y temporalidad en que fueron difundidos, toda vez que ello ocurrió durante la etapa de campañas electorales, por tanto dicha difusión tuvo como propósito promover la presencia del partido denunciado y de su candidato a la Presidencia Municipal, esto, en el ámbito territorial de Santo Tomás, pues de ella se advierte la candidatura e imagen del candidato denunciado así como el emblema del PVEM, por lo que es válido colegir que tal publicidad tiene la naturaleza de propaganda electoral de campaña.

Por lo tanto, su colocación, fijación y proyección estaba obligada a cumplir lo estipulado por los artículos 262 fracción V del Código Electoral del Estado de México y 4.1 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, esto es, no ser colocada en accidentes geográficos.

En ese tenor, se advierte que el candidato y el PVEM dejaron de observar las reglas sobre la colocación de propaganda electoral a que están obligados.

Tomando en consideración lo razonado, este órgano jurisdiccional considera que la divulgación reclamada incumple con la prohibición de colocar propaganda en un árbol, entendido como un accidente geográfico de la naturaleza. Lo anterior, porque se trata de propaganda electoral de campaña colocada en un ejemplar de la naturaleza que se encuentra bajo la protección de la ley, los cuales son elementos destinados a fines diversos, entre otros, el de proporcionar oxígeno en un ecosistema; por lo que

<sup>5</sup> Criterio sostenido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SRE-PSD-189/2015.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

utilizarlo para la colocación de propaganda implica aprovechar un componente natural para una finalidad diversa para la que fue sembrado en el lugar en que se encuentra.

En consecuencia, si en el caso está acreditado que la propaganda del candidato denunciado y del PVEM se colocó en un árbol, lugar expresamente prohibido por la ley, por tanto resulta válido concluir la **EXISTENCIA** de la violación objeto de la reclamación presentada por el PRI.

### C) RESPONSABILIDAD DEL INFRACTOR

Continuando con la metodología indicada en el Considerando Cuarto de esta sentencia y en virtud de que se acreditó la violación objeto de denuncia derivado de la colocación de un elemento propagandístico en un árbol en el Municipio de Santo Tomás, lo cual viola la normatividad electoral contenida en los artículos 262 fracción V del Código Electoral del Estado de México y 4.1 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México; por ello, a continuación se determinará si se encuentra demostrada la responsabilidad de los denunciados (el candidato denunciado Juan Navarro Vázquez y el Partido Verde Ecologista de México).

Así, el Código Electoral del Estado de México en sus artículos 459 fracciones I y II, 460 fracción XI y 461 fracción VI establecen que son sujetos de responsabilidad los candidatos y los partidos políticos por el incumplimiento a lo dispuesto por el citado código.

Lo anterior porque el PVEM es un partido político con registro ante el Instituto Nacional Electoral y acreditación ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Por cuanto hace a Juan Navarro Vázquez, está plenamente acreditado que mediante acuerdo IEEM/CG/98/2018, denominado "*Por el que se resuelve supletoriamente respecto de las solicitudes de registro de las Planillas de*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

*Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentadas por el Partido Verde Ecologista de México*”, fue registrado como candidato a la Presidencia Municipal de Santo Tomás, por el partido citado, y la propaganda acreditada correspondió a la promoción del nombre del ciudadano denunciado por lo tanto la conducta infractora se le atribuye a éste; porque a través de ella, se benefició de la misma, al existir los mensajes que contienen su nombre, así como un llamamiento expreso al voto a su favor.

Tomando en cuenta lo anterior, se concluye que al estar acreditada la colocación de la publicidad denunciada en el lugar apuntado, conforme a la máxima de la experiencia que establece que quien se ve beneficiado directamente de un hecho ilícito es la persona que lo llevó a cabo por sí mismo o a través de otros, por ello, deriva **la responsabilidad de Juan Navarro Vázquez**, máxime que no llevó a cabo ningún acto o alegato de deslinde de su responsabilidad, ni remitió algún indicio que controvirtiera las pruebas que integran el expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Por otro lado, al PVEM se le imputa responsabilidad por no cerciorarse de la conducta de su entonces candidato y no llevar a cabo actuación alguna tendiente a proscribir la comisión de conductas irregulares, en la colocación y difusión de la propaganda denunciada.

Al respecto, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que, de la interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25, apartado 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

Para arribar a esta conclusión, el máximo órgano jurisdiccional electoral de la federación, tuvo en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas



# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas.

Por tal razón, la Sala Superior razonó que el legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución Federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto constitucional, como en el ámbito legal, en el artículo 25 apartado 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este último precepto regula: a) El principio de respeto absoluto de la norma, en virtud de que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido. b) La posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.



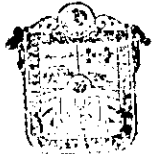
Asimismo, se ha establecido que el partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.

Estos criterios, se encuentran contenidos en la tesis relevante número XXXIV/2004, emitida por la Sala Superior intitulada **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Así, la Sala Superior al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-18/2003, SUP-RAP-47/2007, SUP-RAP-43/2008, SUP-RAP-70/2008 y su acumulado, así como SUP-RAP-242/2009, señaló que se conoce como *culpa in vigilando* aquella figura que encuentra su origen en la posición de garante del sujeto y que en la dogmática punitiva se refiere a una vertiente de participación en la comisión de una infracción, cuando sin mediar una acción concreta, existe un deber legal, contractual o de facto, para impedir una acción vulneradora de la hipótesis legal, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene una persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito de actividades.

De tal manera que la *culpa in vigilando* se define como una forma de responsabilidad indirecta en la que el partido político no interviene por sí o a través de otros, en la comisión de la infracción, sino que, incumple con un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o, consumada ésta, desvincularse de la misma.

En este tenor, si el Código Electoral del Estado de México en su artículo 459, establece que son sujetos de responsabilidad, entre otros, los partidos políticos, en virtud del incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Constitución local, la Ley General de Partido Políticos y demás disposiciones aplicables en el propio Código; se tiene que el PVEM estaba obligado, en términos de los artículos 60 del Código local y 25 apartado 1,

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, a ajustar su conducta y la de su entonces candidato, dentro de los cauces establecidos en los cuerpos normativos de la materia electoral.

Aunado a lo anterior, se advierte que el PVEM no llevó a cabo algún acto de deslinde del acto y propaganda acusados y fue omiso en acreditar, como garantes del deber de cuidado, las medidas necesarias que fueran: a) eficaces, en cuanto a que su implementación produjera el cese de la conducta infractora o generara la posibilidad cierta de que la autoridad competente conociera el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) idóneas, por realizar las acciones permitidas en la ley, y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; y c) oportunas, esto es, que la actuación sea inmediata, la que de manera ordinaria se le puede exigir.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

En consecuencia, el **Partido Verde Ecologista de México**, es **responsable por culpa in vigilando** de la actuación de su otrora candidato a Presidente Municipal de Santo Tomás, Estado de México, de publicitar propaganda electoral colocándola en un árbol en un domicilio del citado municipio.

## D) CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Continuando con la metodología planteada en el Considerando Cuarto de esta sentencia, una vez que ha quedado acreditada la existencia de los hechos, la ilegalidad de los mismos y la responsabilidad de Juan Navarro Vázquez, por la publicidad de propaganda electoral consistente en una vinilona, colgada de un árbol; así como, la responsabilidad por *culpa in vigilando* del Partido Verde Ecologista de México; lo procedente es tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma electoral, para cada uno de los sujetos infractores, a efecto de calificar e individualizar la sanción correspondiente.

En principio, se debe señalar que el Derecho Sancionador Electoral, se identifica con las generalidades y los principios del *ius puniendi*

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

desarrollados por el Derecho Penal, habida cuenta que consiste en la imputación a un partido político y a quien sería su candidato, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales; lo cual implica que, entre otras cuestiones, en la integración de cualquier procedimiento sancionador, la autoridad al desplegar sus facultades investigadoras debe, entre otras cosas, evidenciar el tipo de conducta realizada por cada uno de los responsables y su grado de participación, pues tales elementos son indispensables para poder imponer una debida sanción, a través de su ponderación para poder determinar la gravedad de la infracción y así graduar debidamente la penalidad.

Una de las facultades de la autoridad es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el juzgador debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

1. Que se busque adecuación; es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
2. Que sea proporcional, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
3. Eficacia: esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del estado constitucional democrático de derecho.
4. Que disuada la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la pena con base en elementos objetivos concurrentes; es decir, una vez acreditada la violación a la normatividad electoral y la responsabilidad, la autoridad electoral debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones externas y los medios de ejecución; la

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Una vez hecho lo anterior, procede determinar la clase de castigo que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma trasgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa disposición dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
2. Efectos que produce la trasgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.



Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en el Código Electoral del Estado de México, como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la penalidad en atención a las circunstancias particulares teniendo como base el mínimo y, en su caso, justificar la imposición de la sanción que se vaya elevando.

Ahora, toda vez que se acreditó la propaganda ilegal, ello permite a este órgano jurisdiccional imponer a los denunciados, alguno de los castigos previstos en la legislación electoral.

Al respecto, el artículo 461 fracción VI del Código Electoral del Estado de México, señala que son infracciones de los aspirantes y candidatos a cargos de elección popular el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el Código Electoral del Estado de México, por

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

su parte el artículo 460 fracción I del Código, indica que son infracciones de los partidos políticos el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento; siendo aplicable al caso concreto, el incumplimiento, por parte del PVEM y de su entonces candidato a Presidente Municipal de Santo Tomás, Juan Navarro Vázquez, a los artículos 262 fracción V del Código Electoral del Estado de México y 4.1 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México.

Por tanto, se procede a determinar las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla en términos de la legislación electoral local.



## I. Circunstancias de modo, tiempo y lugar

**Modo.** La difusión de propaganda electoral irregular del C. Juan Navarro Vázquez otrora candidato a Presidente Municipal de Santo Tomás, postulado por el PVEM, se llevó a cabo a través de una vinilona, colgada de un árbol.

**Tiempo.** Conforme las pruebas que obran en el expediente y de acuerdo a lo razonado, se acredita la existencia de la propaganda ilegal el día veintiséis de junio de dos mil dieciocho, esto durante la etapa de campaña.

**Lugar.** La propaganda electoral consiste en una vinilona con las características ya descritas en el cuerpo de esta sentencia; misma que se ubicó en la banqueta ubicada en "Camino a los Nogales sin número, localidad Rincón Chico, Santo Tomás, Estado de México."

## II. Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior al resolver el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

En relación al caso que nos ocupa, se identificó que la propaganda difundida en el domicilio antes señalado, mediante la cual se promociona al candidato denunciado y al PVEM, y la cual se colocó suspendida de un árbol, implica una **omisión** de dichos sujetos, pues omitieron su deber de respetar las normas que deben observarse para la colocación de propaganda.

### III. Bien jurídico tutelado

Como se razonó en la presente sentencia los denunciados inobservaron lo previsto en los artículos 262 fracción V del Código Electoral del Estado de México y 4.1 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, en razón de ello se tiene que la colocación de la propaganda denunciada, pendiente de un árbol, transgredió el principio de **legalidad** como imperativo a observarse por los denunciados, pues la normativa es clara al prohibir ciertas conductas, entre ellas la descrita.

Por lo que al violentar la obligación prevista en tales dispositivos, los denunciados vulneraron el principio de legalidad, al ser omisos en observar las disposiciones legales aplicables al proceso electoral, que tiene como fin, que exista una regulación en la difusión de propaganda electoral de los candidatos y partidos políticos, para garantizar que los procesos electorales se desarrollen con respeto y apego a la norma vigente en la materia.

### IV. La trascendencia de la norma trasgredida

Por lo que hace a la norma trasgredida es importante señalar que puede actualizarse un daño directo y efectivo en el bien jurídico tutelado, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia electoral; o bien, únicamente su puesta en peligro a los principios vulnerados.

En el caso que nos ocupa, se advierte que los infractores **pusieron en peligro** el principio de legalidad; sin embargo, la propaganda ilegal sólo



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

consistió en un elemento propagandístico, que se difundió mediante una vinilona; sin que con ese hecho se hubiesen afectado valores sustanciales.

#### V. Tipo de infracción

Al respecto, las faltas pueden actualizarse como una infracción de resultado o de peligro; y, ésta a su vez de peligro abstracto o de peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien jurídico protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma. La Sala Superior, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, ha señalado que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico; por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta. En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO



peligro en general (abstracto), debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto).

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma, infringida con la conducta de los denunciados, es la legalidad. En ese entendido, la irregularidad imputable a los denunciados se traduce en "peligro abstracto", puesto que no queda acreditado en autos que se hubiese ocasionado un daño directo y real a dicho principio, ni que hubiese existido un peligro latente; sino que, la infracción dependió de la violación al principio de legalidad; esto es, sólo se puso en peligro el mismo.

## VI. Beneficio o lucro

No se acredita un beneficio económico cuantificable, a favor de los infractores, puesto que el objeto de la controversia es la difusión de propaganda en contravención a los parámetros permisibles de elaboración de propaganda electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

## VII. Intencionalidad o Culpa

No obra en autos del expediente prueba alguna que acredite el dolo por parte de los infractores; ello, porque el dolo significa *una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira*<sup>6</sup>; e implica: **a)** el conocimiento de la norma, y **b)** la intención de llevar a cabo esa acción u omisión; cuestiones que no se comprueban en el caso que nos ocupa. Resultan aplicables las Tesis *1a. CVI/2005* de rubro: "DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS"<sup>7</sup> y *1.1o.P.84 P* titulada: "DOLO EVENTUAL. COMPROBACIÓN DE SUS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS POR VÍA INFERENCIAL INDICIARIA"<sup>8</sup>.

Sin embargo, al quedar acreditada la responsabilidad de los denunciados, este Tribunal concluye que los infractores actuaron con **culpa** en la existencia de los hechos denunciados.

6 Criterio visible en SUP-RAP-125/2008 y ST-JRC-27/2015

7 PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

8 PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

## VIII. Contexto fáctico y medios de ejecución

En el caso concreto, debe considerarse que la propaganda ilegal se difundió y colocó dentro del proceso electoral que se lleva a cabo en la Entidad, así como dentro del periodo de campañas.

## IX. Singularidad o pluralidad de la falta

La infracción atribuida a los responsables es singular, dado que no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues se trata de una infracción que vulnera el mismo precepto legal, con afectación al mismo bien jurídico, esto es, no obra en autos la existencia de diversas contravenciones, faltas administrativas u algún otro acto ilegal iguales a las sancionadas.



## X. Calificación de la falta

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en los artículos 262 fracción V del Código Electoral del Estado de México y 4.1 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrieron los infractores como **leve**, en atención a las circunstancias de modo tiempo y lugar, el beneficio obtenido, la intencionalidad, el contexto fáctico y medio de ejecución así como la conducta desplegada consistente en la colocación y proyección de propaganda electoral suspendida de un árbol.

## XI. Condición económica

En el asunto que nos ocupa y dada la celeridad con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador, no es posible determinar la condición económica de los infractores; por lo que, sólo puede tomarse en cuenta las condiciones particulares de su participación, razonadas con antelación.

Además, cabe destacar que el análisis de la condición económica para la imposición de la sanción, sólo es procedente cuando la naturaleza de la pena lo amerite, al tener el carácter de económica, pues solo en estos casos es dable su estudio para no incurrir en la imposición de multas excesivas. Lo que en el caso no acontecerá.

## XII. Eficacia y Disuasión

Al respecto, cabe decir que la imposición de un castigo debe ser adecuada para asegurar la vigencia del principio de legalidad a fin de lograr el restablecimiento del estado constitucional democrático de derecho y con ello disuadir toda conducta infractora; de manera que, en el caso concreto, debe imponerse una penalidad que disuada al C. Juan Navarro Vázquez, así como al PVEM, de volver a cometer una conducta similar a la sancionada y además debe tener como efecto reprimir la amenaza de ser reincidentes, propiciando mediante la sanción que se impone el absoluto respeto del orden jurídico en la materia.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

## XIII. Reincidencia.

Este Tribunal Electoral considera que no existe reincidencia en la infracción cometida por el C. Juan Navarro Vázquez, así como por el PVEM, de conformidad con el artículo 473 del Código Electoral local, el cual establece que será reincidente el infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el citado código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.

## XIV. Individualización de la Sanción

El artículo 471, fracción I del Código Electoral del Estado de México, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos: a) amonestación pública; b) multa de cinco mil hasta diez mil cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta; c) la reducción de hasta el cincuenta por ciento de

las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución; y, **d)** la cancelación de su registro como partido político local.

Por su parte, la fracción II del artículo invocado dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de candidatos a cargos de elección popular: **a)** amonestación pública; **b)** multa de cinco mil hasta diez mil cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta; y, **c)** cancelación del registro como candidato.

Tomando en consideración las particularidades de las conductas señaladas en las fracciones que anteceden, este Tribunal considera que las sanciones previstas en el artículo 471, fracción I, incisos b) al d) del Código Electoral local, así como las previstas en la fracción II, incisos b) y c) de la citada disposición legal serían excesivas dadas las particularidades del caso concreto ya analizadas; en consecuencia, se estima que la pena **idónea y eficaz** que debe imponerse al PVEM y al C. Juan Navarro Vázquez, debe ser la mínima; sin que ello implique que ésta incumpla con su eficacia y disuasión.

Conforme a los razonamientos anteriores, este Tribunal considera que la sanción que debe imponerse a **cada uno de los infractores** es la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** establecida en el artículo 471, fracción I, inciso a) y fracción II, inciso a) del Código Electoral del Estado de México, siendo la sanción mínima suficiente para que no repitan la conducta infractora desplegada.

Ello así, en virtud que **una amonestación** como la que aquí se establece, constituye a juicio de este órgano jurisdiccional, una medida eficaz y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro; pues, hace patente a quien inobservó las reglas para la colocación de propaganda electoral y reprime el incumplimiento a la normativa legal. Además, se tomaron en consideración las particularidades del caso, consistentes en:

1. La existencia de un elemento propagandístico.

2. Se difundió durante el proceso electoral, en la etapa de campañas.
3. Se trató de una omisión.
4. La conducta fue culposa.
5. El beneficio fue cualitativo.
6. Existió singularidad de la falta.
7. Se vulneró el principio de legalidad.
8. Se trató de un "peligro abstracto".
9. Existió responsabilidad por parte del candidato denunciado infractor.
10. Existió responsabilidad por "culpa in vigilando" por parte del partido denunciado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

No existió reincidencia.

Cabe precisar, que el propósito de la amonestación es hacer conciencia sobre que la conducta u omisión realizada ha sido considerada ilícita; y, una amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión inobservó disposiciones legales.

Por ello, para que los alcances precisados sean eficaces es necesario la publicidad de las amonestaciones que se imponen; por eso, **la presente sentencia deberá publicarse de inmediato** en los estrados y en la página de Internet de este Tribunal; así como, en los estrados de la Junta Municipal número 79, con sede en Santo Tomás, del Instituto Electoral del Estado de México; dado que es en este lugar, en el cual el quejoso tiene su representación, para ello, se **solicita la colaboración** del Vocal Ejecutivo de dicha Junta.

Finalmente, cabe precisar que si bien se consideró que la propaganda electoral fue difundida en contravención a las normas en materia de propaganda electoral, y lo procedente sería ordenar el retiro de ésta, lo

cierto es que la etapa de campañas electorales ha concluido; por lo que, para el retiro de la propaganda en cuestión, deberá atenderse a lo dispuesto por el artículo 262 fracción VIII del Código Electoral del Estado de México, así como lo establecido en el Capítulo Noveno del Procedimiento para el retiro forzoso de propaganda de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo señalado por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción XIV; 405, fracción III; 458, 485 y 487 del Código Electoral del Estado de México, se:



## RESUELVE

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**PRIMERO.** Se **DECLARA LA EXISTENCIA DE LA VIOLACIÓN** objeto de la denuncia presentada por el representante del **Partido Revolucionario Institucional, en contra del C. Juan Navarro Vázquez y el Partido Verde Ecologista de México**, en términos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **AMONESTA públicamente** al **C. Juan Navarro Vázquez**, conforme lo razonado en este fallo

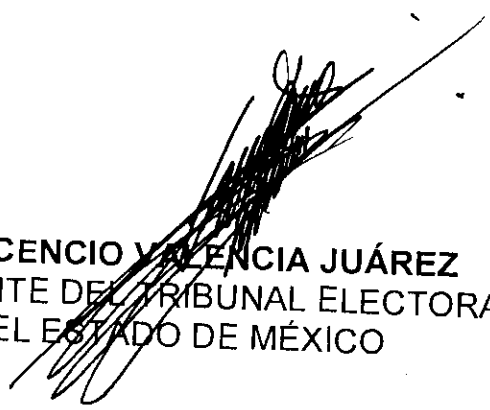
**TERCERO** Se **AMONESTA públicamente** al **Partido Verde Ecologista de México**, conforme lo razonado en este veredicto.

**CUARTO:** Se **instruye** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal que publique esta resolución en los estrados, así como en la página de internet de este Tribunal; y remita al Vocal Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral 79 del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Santo Tomás, Estado de México, copia para su publicidad.

**Notifíquese:** La presente sentencia a las partes en términos de ley, agregando copia; **por estrados** y en la página de **internet** de este Órgano

Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el trece de septiembre de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavera, Raúl Flores Bernal y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.



**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO



**RAFAEL GERARDO GARCÍA  
RUIZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**LÉTICIA VICTORIA TAVIRA**  
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL



**RAÚL FLORES BERNAL**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS